

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
Tres meses. pesetas; seis id. un año.	todos los días no festivos	La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.	ADMINISTRACIÓN:	Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.	<b>Diputación Provincial</b>	

## SERVICIOS DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

### JUNTA HARINO-PANADERA

#### Circular núm. 44

De acuerdo con las órdenes recibidas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los precios de harina y pan que han de regir en el próximo mes de Marzo, serán los siguientes:

#### PRECIO DE LA HARINA

Para cartillas y cupos de 90 por 100 de rendimiento..... 100'31 ptas. Qm.

#### PRECIOS DEL PAN

Primera categoría.

Piezas de 100 gramos..... 0'15 ptas.

Segunda categoría.

Piezas de 150 gramos..... 0'20 ptas.

Tercera categoría.

Piezas de 200 gramos..... 0'25 ptas.

» 400 » ..... 0'45 »

» 600 » ..... 0'65 »

» 800 » ..... 0'90 »

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 24 de Febrero de 1942.

El Gobernador-Presidente,

**Juan Casas Fernández.**

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

#### Circular núm. 289

Precios de venta al público de lámparas eléctricas «Osram», «Metal», «Philips» y «Z»

A continuación se detallan los precios de venta al público de lámparas eléctricas «Osram», «Metal», «Philips» y «Z», aprobados por la Secretaria General

Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con la Orden del mismo Ministerio de 26 de Diciembre de 1941 («B. O. del Estado» número 1, de 1.º de Enero de 1942).

#### LAMPARAS STANDARD

(Llamadas también: Unificada, Nitra, Arga, Argenta, Argen y 1/2 watio).

Wattios	Clara	Mate o pintada	Opal	Azul solar	Para hornos
10/15	1,90	2,00	—	—	—
25	2,15	2,25	3,00	3,25	—
40	2,50	2,75	3,50	3,75	3,90
60	3,40	3,65	4,50	5,00	5,50
75	5,35	5,65	6,50	7,00	—
100	7,15	7,50	8,40	9,00	—
150	11,25	11,90	12,50	13,15	—
200	15,00	15,90	16,25	17,50	—
300	22,50	23,75	26,25	27,50	—
500	31,25	—	36,25	37,50	—
750	38,75	—	—	—	—
1.000	50,00	—	—	—	—
1.500	62,50	—	—	—	—
2.000	78,75	—	—	—	—

#### FILAMENTO RECTO

Ampollas.

Pera

Esféricas

Wattios	Clara	Mate o pintada	Clara	Mate o pintada
10/15	1,60	1,70	2,50	2,60
25	1,80	1,90	2,75	2,85
40	2,10	2,30	3,15	3,35
60	2,95	3,15	4,00	4,30

#### DOBLE ESPIRAL

(Llamadas también: Super-Arga, OSRAM, Super-Argón y «Z» Extra). Marcadas en decalúmenes y de 100 a 150 voltios.

25 decalúmenes, de 24 W. a 25 W., según voltaje, Ptas. 2,50
40 » de 35 » a 37 » » 2,90
65 » de 52 » a 54 » » 3,75
100 » de 72 » a 74 » » 5,70
150 » de 99 » a 103 » » 7,50

CONSTRUCCION REFORZADA  
(Llamadas también: Centra y Tram.)

Wattios	Forma Standard	Esféricas	Para vagón ferrocarril 24 y 32 voltios	Faros locomotoras Esféricas
10,15	2,50	3,20	2,50	—
25	2,75	3,45	2,75	—
40	2,90	3,75	2,90	—
60	3,75	5,00	—	—
100	—	—	—	28,75
150	—	—	—	35,65
200	—	—	—	57,50

CILINDRICAS PARA BARRILES, MAQUINAS DE COSER, BALANZAS, ETC.

Wattios	Claro	Mate o pintada
10/15	2,75	2,95
25	3,15	3,40

PEBETERO PARA MINIATURA Y PERFUME

Wattios	Claro	Mate o pintada
10/15	2,50	2,70
25	2,75	2,95

MINAS

Tensión: 2 a 2,25 voltios, clara, 2,50 pesetas.

ESFERICA FILAMENTO ESPIRAL Y VELA

Wattios	Velas lisas		(2) Velas rizadas		(1) Esféricas Filamento espiral	
	Clara	Mate o pintada	Clara	Mate o pintada	Clara	Mate o pintada
10/15	2,25	2,40	3,00	3,15	3,00	3,15
25	2,50	2,65	3,25	3,40	3,25	3,40
40	—	—	—	—	3,75	4,00
60	—	—	—	—	4,75	5,15

(1) Llamadas también: De adorno. (2) Llamadas también: Flamas.

DE ILUMINACION

Wattios	En serie		En paralelo	
	Clara	Mate o pintada	Clara	Mate o pintada
2 a 5 bujías o 5 wattios.	2,10	2,20	—	—
5 w. 14 v. con puente.	2,65	2,85	—	—
10/15 .....	—	—	2,50	2,65

TUBULARES DE ESCAPARATE

Wattios	Clara 2 culotes	Azogada 2 culotes	Opal 1 ó 2 culotes
25	11,50	13,75	—
40	13,00	15,50	15,50
60	13,00	15,50	15,50
100	16,50	20,00	—

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 20 de Febrero de 1942.

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

**Circular núm. 290**

PRECIO DE LECHE HOMOGENEIZADA ESTERILIZADA, ENVASADA EN BOTELLAS DE VIDRIO

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto:

«Visto por la Oficina de Precios de este Ministerio el escrito presentado por la Jefatura Provincial de la C. N. S. de F. E. T. y de las J. O. N. S., de Barcelona, Sindicato Local de Industrias Lácteas, solicitando se generalicen los precios aprobados por esta Secretaría General Técnica para diferentes fabricantes de estos artículos, y estudiados los antecedentes,

esta Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto fijar los siguientes precios con carácter general:

*Leche homogeneizada esterilizada, envasada en botellas de vidrio*

Precio de venta en fábrica: Botella de 1/4 litro, 0'60 pesetas; botella de 1/2 litro, 1'10; botella de 1 litro, 2'10.

Los precios de almacenista y público serán propuestos a esta Comisaría General por la Junta Provincial de Precios, según determina la Circular número 265.»

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 23 de Febrero de 1942.

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

**GOBIERNO DE LA NACION**

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

ORDEN de 18 de febrero de 1942 por la que, en cumplimiento de lo que se dispone en el Decreto de 4 de diciembre de 1941, se clasifican las infracciones de preceptos del Código de la Circulación, cuyas sanciones compete a cada uno de los Ministerios de la Gobernación, Industria y Comercio y Obras Públicas.

Excmos. Sres.: Dispuesto por Decreto de esta Presidencia del Gobierno de fecha 4 de diciembre de 1941, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 10 de enero de 1942, se transfieran a los Gobernadores civiles la facultad de sancionar determinadas infracciones a los preceptos del Código de Circulación, por esta Orden se clasifican, según el articulado del mismo, las infracciones cuya sanción compete a cada uno de los Ministerios de la Gobernación, Industria y Comercio y Obras Públicas.

En su consecuencia,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

Artículo primero. Serán sancionadas por los Gobernadores civiles las infracciones a los siguientes artículos del Código de la Circulación:

Artículos 17, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 30, 31, 34, 36, 38, 44, 45, 48, 54, 60 y 64, todos ellos del Capítulo II, titulado «Normas generales de la circulación».

Los artículos 66, 67, 68 y 69 del Capítulo III, titulado «Circulación de peatones.—Circulación de animales sueltos o en rebaño».

Los artículos 80, 81 y 86 del Capítulo IV, titulado «De la circulación de vehículos de tracción animal».

Los artículos 90, 91, 92, 94, 95, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Capítulo V, titulado «De la circulación de automóviles».

Los artículos 133, 134 y 135 del Capítulo VII, titulado «De la circulación de bicicletas y vehículos análogos».

Los artículos 143, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153 y 154 del Capítulo IX, titulado «Del alumbrado de los vehículos».

Los artículos 178, 181, 182, 184 y 193 del Capítulo XII, titulado «Servicios públicos y urbanos para viajeros»; y

El artículo 303 del Capítulo XVIII, titulado «Disposiciones transitorias».

Artículo segundo. Serán sancionadas por las Jefaturas de Industria las infracciones a los siguientes artículos del Código de la Circulación:

Artículos 253 y 254 del Capítulo XV, titulado «De

la tramitación para la matrícula de un automóvil y de los reconocimientos sucesivos».

Artículo tercero. Serán sancionadas por las Jefaturas de Obras Públicas las infracciones a los siguientes artículos del Código de la Circulación:

Artículos 29, 32, 37, 39, 41, 47, 49, 51, 52, 55 al 58, 59 y 61 del Capítulo II, titulado «Normas generales de la circulación».

Artículos 70 al 73 del Capítulo III, titulado «Circulación de peatones. — Circulación de animales sueltos o en rebaño».

Artículos 84, 85 y 88 del Capítulo IV, titulado «De la circulación de vehículos de tracción animal».

Artículos 98 (Adelantamiento en caso de accidente) y el 106, del Capítulo V, titulado «De la circulación de automóviles».

Los artículos 161, 162, 164, 165, 166 y 168 del Capítulo X, titulado «De la circulación en pruebas y en transportes».

Artículo 177 del Capítulo XII, titulado «Servicios públicos urbanos para viajeros».

Artículos 205, 206 y 208 del Capítulo XIII, titulado «Transportes colectivos de viajeros y servicios públicos de transportes de mercancías».

Artículos 209, 232, 249 y 272 del Capítulo XIV, titulado «De las condiciones que deben reunir los automóviles para que sea permitida su circulación».

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1942.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, Industria y Comercio y Obras Públicas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de febrero de 1942 sobre interpretación del Decreto de 13 de septiembre de 1939, del Ministerio de Agricultura, en relación con disposiciones vigentes en materia de exacciones municipales.

Ilmo. Sr.: Por Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de septiembre de 1939, y para salir al paso de medidas de carácter local, que, dictadas con el fin de velar por la mejora de los servicios municipales de abastos, implicaban, no obstante, un entorpecimiento de tal servicio desde su punto de vista nacional, se dispuso, tras de una declaración de libertad de comercio de determinados artículos alimenticios, la anulación de tasas, vigentes entonces, para dichos productos; su circulación libre, sin intervención; guías, permisos, declaración de venta, certificados de origen, etc., y la prohibición para los Municipios de monopolizar la distribución de los productos hortícolas ni gravarlos con más exacciones que la de reconocimiento sanitario, estrictamente por la parte alícuota del coste del servicio, haciéndose directamente responsables a los Alcaldes del cumplimiento de estas disposiciones, sancionando a aquéllos que, de un modo u otro, tratasen de dificultar la salida de los productos del término municipal respectivo.

Esta disposición, dictada, como claramente se observa, para restablecer la libertad de precios, esto es, sin sometimiento a tasas, y la de circulación de los productos a que afectaba, y también para limitar a los términos estrictamente legales las imposiciones de los Ayuntamientos sobre los expresados artículos, fué erróneamente interpretada en unos casos, y en los más suscitó dudas, reflejadas en sendos escritos elevados a este Ministerio sobre si sus preceptos contenían prohibición formal a los Ayuntamientos para establecer los derechos y tasas regulados por el libro II del Estatuto municipal en vigor y, más concretamente, sobre si la anulación de las «tasas» y la pro-

hibición de «monopolizar la distribución» implican la anulación de la facultad de establecer los llamados «derechos» o «tasas» por prestación de «servicios» públicos de «mercado», autorizados por el apartado n) del artículo 368 del Estatuto municipal, y la de municipalizar con carácter de monopolio, libremente, o tan sólo con el de regulación, los «servicios» de mercados, según autorización contenida en el artículo 132 de la vigente Ley Municipal de 31 de octubre de 1935.

Tanto por los términos literales de la disposición que se supone en colisión con los preceptos del Estatuto y Ley Municipal vigente, como por su rango y la jurisdicción del Ministerio que la refrenda, como por el alcance de las medidas punitivas que establece, como, en fin, por constituir una medida de Gobierno precisa para cohibir tendencias a una visión meramente localista en problema de ámbito nacional, no es posible atribuir al Decreto de 13 de septiembre de 1939 mayor alcance que el de una prohibición para ir más allá, en lo que a exacciones locales se refiere, de lo que las disposiciones vigentes en la materia consentían, sin contenido derogatorio alguno de tales disposiciones.

Para desvanecer las dudas suscitadas, para confirmar el saludable principio de no autorizar ninguna imposición municipal que no se halle legalmente autorizada y para velar, como función propia de este Departamento, por la pureza en la aplicación de los preceptos legales en materia de exacciones,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido declarar:

1.º Los Ayuntamientos que tengan municipalizado el servicio de mercados en alguna de las formas autorizadas por el artículo 132 de la Ley Municipal vigente de 31 de octubre de 1935, podrán percibir los derechos que figuren en las tarifas del servicio, autorizadas por Autoridad competente.

2.º Los Ayuntamientos que no tengan municipalizado el servicio de mercados, pero que de otro modo presten los que les son peculiares, dentro de las facultades que las disposiciones vigentes les confieren, podrán percibir, dentro de los límites fijados por el artículo 370 del Estatuto municipal, los derechos o tasas que por el servicio de que se trate puedan corresponderles, conforme con lo dispuesto en el capítulo IV del título IV del libro II de dicho texto legal.

3.º Ningún Ayuntamiento, excepto los que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 12 del Real Decreto de 3 de noviembre de 1928 o se hallen autorizados expresamente en régimen de Carta, podrá establecer el arbitrio sobre los productos de la tierra regulados por la expresada disposición. Los que, por hallarse en alguno de los casos mencionados, lo hayan impuesto deberán dejar de establecer el repartimiento general de utilidades, de conformidad con lo que dispone el apartado c) de dicho artículo 12.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1942.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

## REGLAMENTO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

### ARMAS DE FUEGO

(Continuación)

hasta la punta; los mecanismos para tirar cartuchos de perdigón o cápsulas de gases, tales como lápices, estilográficas, llaves, portaplumas, etc.

**Depositadas**

Art. 123. Las armas que, en cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, se entreguen a la Guardia Civil en calidad de depósito se conservarán durante tres meses, a partir de la fecha de la entrega.

En este plazo serán devueltas a sus propietarios si se proveen de los documentos que este Reglamento exige para su uso, pudiendo ser enajenadas por ellos a comerciantes y personas autorizadas para poseerlas.

Transcurridos los tres meses, se estimarán, a todos los efectos, como decomisadas.

**Decomisadas**

Art. 124. Cuantas autoridades envíen armas de fuego cortas o largas rayadas a los Juzgados como consecuencia de la comisión de delitos o faltas, lo comunicarán a la Guardia Civil de su residencia y ésta al Registro Central de Guías.

Art. 125. Tan pronto hayan surtido sus efectos en los Tribunales y Juzgados, éstos las remitirán a la Guardia Civil de su residencia.

Art. 126. Los que intervengan armas que no hayan de ser entregadas en Juzgados las enviarán seguida y directamente a los puestos de la Guardia Civil.

Art. 127. Si se trata de escopetas ocupadas por infracción de la Ley de Caza y tienen los punzones de Bancos de Pruebas reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determina la citada Ley.

Cuando carezcan de aquéllos, habrán de enviarse al Banco Oficial de Eibar para su prueba, siendo imputables al dueño del arma todos los gastos que esta remesa ocasiona.

Las que no hayan sido recuperadas por sus dueños se venderán en pública subasta, según previene el Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza.

Art. 128. Los Administradores de Correos, Empresas de Ferrocarriles y cualquier otro medio de transporte remitirán a la Guardia Civil directamente las armas de toda clase que encontraren y las procedentes de expediciones que no fueren retiradas en los casos prevenidos.

Si fueren escopetas de caza o tuvieran los punzones de Bancos reconocidos, se subastarán a la vez que las mencionadas en el artículo anterior, abonando a las Empresas los gastos de almacenaje y transporte.

Art. 129. Las Aduanas entregarán a la Guardia Civil cuantas armas intervengan. En el caso de que sean escopetas de caza con los punzones de Bancos reconocidos, la Guardia Civil entregará a la Aduana el importe líquido que produzca la subasta de las mismas.

Art. 130. Las demás escopetas, las armas prohibidas, las cortas, las largas de cañón estriado y las blancas se reducirán a chatarra, en forma tal, que no pueda ser aprovechada ninguna de sus piezas. Del importe de la venta de esta chatarra se entregará el 60 por 100 a los Colegios de Huérfanos de la Guardia Civil, y el 40 restante, al del Cuerpo General de Policía, Policía Armada y Gobernación.

Art. 131. La reducción a chatarra se efectuará el día primero de cada mes, o el siguiente si fuera festivo, en todas las Cabeceras de Comandancia, levantándose acta en la que consten las armas inutilizadas, con expresión de marca, calibre y número de las cortas y largas de cañón estriado. Una copia de la referida acta será remitida al Registro Central de Guías.

**CAPITULO X****Explosivos y cartuchería**

Art. 132. Sin perjuicio de la especial misión encomendada al Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y a funcionarios del Ministerio de Hacienda, la Guardia Civil tendrá a su cargo, en todos aquellos Centros que no sean del Estado, la vigilancia en fabricación y el control de existencias, ventas, uso, exportación, importación, circulación y tenencia de las materias siguientes:

a) Explosivos para Minería, que comprende la dinamita y sus similares, como trinitolita, glorotita, sabulita, portolita, dinamitita, etc., etc., detonadores, pólvora de mina y mecha.

b) Pólvora de caza y materias explosivas de piro-técnica.

c) Cartuchería para arma de fuego, corta y larga, de cañón estriado; se exceptúan las de caza, Flobert, los pistones y los cohetes y figuras ya confeccionadas para fuegos y tracas artificiales.

Art. 133. A estos fines, la inspección tiene carácter

permanente, y en todo momento la Guardia Civil, que necesita conocer las existencias, puede proceder a inspeccionar por propia iniciativa y sin previo aviso todos los locales y documentación, incluso la que previene el Reglamento de Explosivos.

Art. 134. Las entidades o personas que en lo sucesivo hayan de dedicarse a la fabricación y venta de explosivos, cartuchería y pólvora de caza, a carga de cartuchos y a trabajos de piroctenia, necesitarán estar provistos de un permiso especial expedido a tal fin por el Director general de Seguridad, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos por disposiciones de otros Ministerios.

Las solicitudes debidamente reintegradas, a las que se unirá certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, se tramitarán por conducto de las Intervenciones de Armas, que deberán informar sobre los antecedentes de todas clases del solicitante.

Art. 135. Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro en el que se anotarán diariamente la producción, adquisición, envíos y venta, la identidad del comprador o vendedor, pueblo y provincia de su domicilio y los detalles de los documentos que hubiere presentado y les autorice a ello. Anotarán también en el libro que lleven al efecto la licencia de tercera categoría que presenten los compradores de pólvora de caza.

Estos libros serán diligenciados, sellados y foliados por la Guardia Civil.

Los fabricantes y comerciantes remitirán quincenalmente a la Guardia Civil de su demarcación copia exacta del mencionado libro, expresando concretamente las altas, bajas y existencias.

(Se continuará)

**OBRA SINDICAL DE PREVISION SOCIAL****JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA***Nuevas normas sobre Seguro de Vejez*

TRABAJADOR: La Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 12 de Enero de 1942, quiere conocer si tienes derecho al SUBSIDIO DE VEJEZ, aun cuando por desidia o desconocimiento no lo hayas solicitado.

Si antes de 1.º de Enero de 1940 cumpliste sesenta y cinco años o los sesenta si padeces incapacidad permanente y total, no derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, acude a la OBRA SINDICAL DE PREVISION SOCIAL, en la Delegación Provincial de Sindicatos, que te informará y gestionará gratuitamente la formalización de tu expediente.

410

**Juzgados de 1.ª instancia e instrucción****BRIHUEGA.—Requisitoria**

Sánchez Crespo, Vicente; de 35 años, soltero, tratante, vecino de Nomerca (Soria), comparecerá ante este Juzgado de instrucción en el término de quince días, a fin de constituirse en prisión, acordada en sumario número 30 de 1940, por estafa, que contra el mismo instruyo. Rogando a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del mismo, y caso de ser habido, sea ingresado en el Depósito municipal de esta villa a mi disposición.

Brihuega 16 de Febrero de 1942.—El Juez, Federico González.—El Secretario, ilegible.

376

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL.